



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Acredita personería. **TERCER OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento; **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y Poder.

## EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RODRIGO ESTEBAN ORTIZ VALENZUELA**, abogado, RUT. 12.314.148-2, domiciliado en Santa Beatriz 111, oficina 405, comuna de Providencia, en representación como se acredita de doña **LILIANA ALEJANDRA CARRASCO OSSES**, chilena, casada, empleada, cédula nacional de identidad número 12.732.659-2, domiciliada en La Capilla N°3950, comuna de Peñaflo, a este Excelentísimo Tribunal, respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile, en relación a lo dispuesto en los arts. 31 N° 6, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, es que vengo en ejercer la acción del artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la Republica, y, en relación al juicio pendiente ante el Juzgado de Letras en lo Civil de la Comuna de Peñaflo, caratulado "**Carrasco con ITAU CORPBANCA S.A. y otro**", Rol C-2385-2019, a fin que Usía Excelentísima, declare la inaplicabilidad del precepto legal del artículo 169 inciso 6° de la Ley N°18.290, Ley de Transito: *"La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado."*

Como se explicará, dicha norma no se aplica a ningún otro tipo de bien mueble o inmueble, corporal o incorporeal, solo sobre vehículos motorizados, así como tampoco a ningún otro tipo de acto, contrato, convención, u operación financiera; sino, solo respecto del contrato de arrendamiento con opción de compra, respecto de los cuales solo están autorizadas para efectuarlas las Empresas de Leasing, que, en general, están asociadas a Bancos o Instituciones Financieras. Se trata de un evidente privilegio otorgado en favor de las empresas que se dedican al Leasing Financiero, lo cual, vulnera los derechos de igualdad (art. 19 N° 2 de la Constitución Política) y de propiedad (art. 19 N° 24 de la Constitución Política, en especial, sus incisos 1° y 2°).

### **Normas Constitucionales Vulneradas**

Las normas constitucionales que resultarán vulneradas, de aplicarse el precepto cuestionado a la resolución de la gestión pendiente y concreta que concierne a esta parte, son las siguientes:

**Artículo 19.-** *La Constitución asegura a todas las personas:*

**2°.-** *La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;*

**24°.-** *El derecho de la propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.*

*Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

Entendiendo que la resolución del fondo del asunto litigioso corresponde, finalmente a los Tribunales Ordinarios de Justicia, esta parte acude ante SS Excelentísima a efectos que la decisión que se tome en dicha sede, cualquiera

que esta sea, no esté contaminada por la aplicación de un precepto que, aplicado a dicho caso, resulta ser inconstitucional.

El precepto que objetamos será aplicado por el Juzgado Civil y las Cortes para resolver el juicio en su fondo.

Su hipotética aplicación no será marginal o meramente incidental. Su hipotética aplicación podría ser decisiva, prueba de ello, es que la contraparte demanda ha esgrimido dicha norma como defensa en su contestación de la demanda. Dicho de otra manera, si su Excelencia no acoge esta inaplicabilidad podemos estar ciertos que la gestión pendiente se resolverá sobre la base del precepto que reprochamos y será precisamente este precepto el que podría guiar las manos del Juzgador y será la aplicación de este precepto al caso concreto, y dadas las características del caso concreto, lo que generara el resultado inconstitucional que a través de esta acción se intenta impedir.

### **ANTECEDENTES Y EXPOSICION CLARA DE LOS HECHOS**

Con fecha 23 de mayo de 2016, mientras mi patrocinada **LILIANA ALEJANDRA CARRASCO OSSES** viajaba como pasajera del vehículo PPU TD1407, marca TOYOTA del año 2000, por calle Concordia en dirección al norte, comuna de Peñaflores, vehículo conducido por su cónyuge **JOSE ROBERTO POZA RIVAS**; fueron embestidos en la parte trasera del mismo por el vehículo PPU GZVZ.10-1, conducido por don **PATRICIO ANTONIO LUENGO VARAS** y cuyo propietario a la fecha de los hechos era **ITAU CORPBANCA, RUT 97.023.000-9**.

El hecho se produjo por un actuar negligente del demandado **PATRICIO LUENGO VARAS**, quien circulando sin estar atento a las condiciones de tránsito colisionó por alcance al vehículo de mis patrocinados, causándole daños considerables en su vehículo, junto con lesiones graves a doña **LILIANA CARRASCO OSSES**.

Doña **LILIANA CARRASCO OSSES** a la fecha de los hechos, se encontraba con un embarazo de 34 semanas el cual se vio severamente comprometido, puesto que la colisión le produjo fractura del Húmero proximal derecho, debiendo ser

operada, pero por su estado puerperal no podía ser operada en un centro que no contara con servicio de obstetricia y ginecología en caso de presentar trabajo de parto, siendo derivada del Hospital de Peñaflor, al Hospital Traumatológico de Santiago.

Finalmente se realiza procedimiento, reducción y osteosíntesis con placa de humero proximal.

Como consecuencia de estos hechos, se inició proceso penal causa **RIT N°3523-2016, RUC N°1600498243-K**, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, causa en la cual, con fecha 26 de noviembre de 2018, el demandado **PATRICIO ANTONIO LUENGO VARAS**, fue condenado como autor del cuasidelito de lesiones graves en contra de mi patrocinada **LILIANA CARRASCO OSSES**, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y accesorias de suspensión de cargo y oficio público y a la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de 6 meses, suspendiéndosele condicionalmente la aplicación de la pena por un plazo de 1 año.

A su vez, en causa del Juzgado de Letras en lo Civil de la comuna de Peñaflor, en juicio sumario, caratulado "**Carrasco con ITAU CORPBANCA y otro**", **RoI C-2385-2019**, se ha interpuesto demanda civil indemnizatoria en contra de: a) **PATRICIO ANTONIO LUENGO VARAS** y de manera solidaria en contra de b) **ITAU CORPBANCA S.A.**, a fin que todos y cada uno de ellos sean condenados solidariamente, y con costas, a pagarle a mi patrocinada a título de indemnización de perjuicios, por Daño Moral, la suma de \$15.000.000, con reajustes e intereses.

1.- Se les notifico la demanda, se ha evacuado el trámite de comparendo de contestación y conciliación.

2.- Don **PATRICIO ANTONIO LUENGO VARAS**, se encuentra rebelde en la causa.

3.- **ITAU CORPBANCA S.A** ha alegado en su defensa, en su libelo de contestación de demanda, que no es obligado a responder a la víctima civil, pues

el artículo 174 de la Ley N°18.290, (entiéndase actual art. 169 inciso 6° de la Ley de Transito) indica lo siguiente: “La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitado con anterioridad al accidente”.

4.- *“**ITAU CORPBANCA S.A.**, efectivamente era el propietario del vehículo placa patente GZVZ.10-1, pero dicho bien lo tenía entregado en arrendamiento con opción de compra irrevocable desde el día 19 de diciembre del año 2014 a la empresa **RAC ASISTENCIA S.A.**, representada por don Ramon Gabriel carrasco Loumange y por don Andrés Patricio de la Barra Gutiérrez, todos ellos domiciliados en calle Antonio Bellet N°292, oficina 102 de la Comuna de Providencia, Santiago. Dicho contrato fue otorgado por escritura pública de fecha 19 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría de Santiago de don Rene Benavente Cash, Repertorio N°49373-2014. Dicho contrato cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 174 antes referido, lo que acreditaremos en la debida oportunidad procesal, situación que por su propio merito hará caer la demanda intentada al configurase la causal eximente de responsabilidad civil alegada en esta sede”.* (Hasta allí la contestación del ITAU CORPBANCA S.A.)

6.- De los antecedentes expuestos se deduce y aparece que el artículo 169 inciso 6° de la Ley N°18.290 (Ley de Transito), que, como se expondrá, es inconstitucional, ha de tener aplicación en la causa del Juzgado de Letras en lo Civil de la comuna de Peñaflo, en juicio sumario, caratulado “**Carrasco con ITAU CORPBANCA y otro**”, **RoI C-2385-2019**, y resultara decisivo en la resolución de la referida causa civil.

7.- En el caso hipotético, de acogerse la tesis del Banco **ITAU CORPBANCA S.A.**, la acción indemnizatoria interpuesta por mi patrocinada, en contra del Banco, será eventualmente rechazada, pues, por la hipotética aplicación del artículo 169 inciso

6° de la Ley N°18.290, y por ser el Banco dueño de un vehículo motorizado dado en arriendo con opción de compra irrevocable, la responsabilidad será trasladada desde el propietario del vehículo (Banco), al arrendatario (la empresa **RAC ASISTENCIA S.A.** quien no fue demandado en estos autos por desconocimiento del contrato de leasing debido a que el vehículo fue vendido y no aparece actualmente el contrato en el certificado de anotaciones del Registro Civil), quien junto con el conductor del camión, señor **PATRICIO ANTONIO LUENGO VARAS**, serán los únicos quienes respondan de la acción indemnizatoria, según la tesis del Banco **ITAU CORPBANCA S.A.**,

Esta solución jurídica planteada por el Banco es inconstitucional.

### **PERSONA LEGITIMADA PARA PRESENTAR EL REQUERIMIENTO**

En el caso del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la Republica, conforme al art. 47 A de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas para presentar el requerimiento de inaplicabilidad las partes en la gestión pendiente. Y doña **LILIANA ALEJANDRA CARRASCO OSSES**, es parte demandante de la causa del Juzgado de Letras en lo Civil de la comuna de Peñaflo, en juicio sumario, caratulado "**Carrasco con ITAU CORPBANCA y otro**", **RoI C-2385-2019**

La demanda interpuesta por doña **LILIANA ALEJANDRA CARRASCO OSSES** en contra de 1.- **PATRICIO ANTONIO LUENGO VARAS** y 2.- el Banco **ITAU CORPBANCA S.A.**, se encuentra en plena tramitación en el Juzgado de Letras en lo Civil de la comuna de Peñaflo habiéndose efectuado el comparendo de conciliación de la causa, recibida la causa a prueba y notificada dicha resolución a las partes, a la espera del inicio del término probatorio.

### **FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO**

Es manifiesto que el artículo 169 inciso 6° de la Ley N°18.290, Ley de Tránsito, es inconstitucional, porque vulnera el derecho de igualdad consagrado en el art. 19 N° 2 y el de propiedad consagrada en el art. 19 N° 24 en especial, sus incisos 1° y 2°, ambos de la Constitución Política.

Dice el art. 169 inciso 2° Y 6° de la Ley N°18.290, Ley de Transito:

*“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen con su auto, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente. La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado”.*

El mencionado artículo es inconstitucional en su inciso sexto, según se indicara.

### **LA IGUALDAD ANTE LA LEY**

Se ha establecido un privilegio en favor de las empresas de Leasing Financiero, en especial de Bancos e Instituciones Financieras que atentan contra el principio de Igualdad ante la Ley.

Dicha norma no se aplica a ningún otro tipo de bien mueble o inmueble, corporal o incorporal, solo sobre vehículos motorizados, así como tampoco a ningún otro tipo de acto, contrato, convención u operación financiera; sino, solo respecto del contrato de arrendamiento con opción de compra, respecto de los cuales solo están autorizadas para efectuarlas las Empresas de Leasing, que, en general están asociadas a Bancos o Instituciones Financieras. Se trata de un evidente privilegio otorgado en favor de las empresas que se dedican al Leasing Financiero, lo cual vulnera los derechos de igualdad (art. 19 N° 2 de la Constitución Política) y

de propiedad (art. 19 N° 24 de la Constitución Política, en especial, sus incisos 1° y 2°).

La prohibición de diferenciar arbitrariamente, sin razonabilidad alguna, es un límite a la función legislativa, ejecutiva y judicial.

El principio de igualdad debe ser entendido dentro del marco del juicio de razonabilidad que implica que solo se autoriza la intervención de un derecho fundamental cuando hay fundamento que lo autorice, la razonabilidad implica prohibición de arbitrariedad. En virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de **preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso**. Es la protección del fin constitucionalmente relevante, lo que, en efecto, justifica una intervención Estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que este persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional (sentencia del Tribunal Constitucional Peruano. EXP. 045-2004 – PL/TC considerando 23°).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en su art. 24 indica:

Art. 24: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

Art. 26: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*



Es evidente que el art. 169 inciso 6° de la Ley N°18.290 ha establecido un privilegio en favor de las empresas que se dedican al Leasing Financiero, toda vez, que en la medida en que ellas sean dueñas (propietarias) de un vehículo motorizado que han dado en arriendo con opción de compra irrevocable, que ha causado daño o lesiones a un tercero, quedan excluidas de ser demandados civilmente y de ser condenadas y pagar, consecuentemente, la respectiva indemnización, estableciéndose un beneficio y privilegio legal y procesal en su favor sin justificación y razonabilidad alguna, pues el dueño del vehículo no responderá civilmente de daño alguno, trasladándose esta responsabilidad hacia el arrendatario.

Este privilegio arbitrario e inconstitucional no lo tiene (y en buena hora) ningún otro dueño de bien alguno, mueble e inmueble, corporal o incorporeal, ni siquiera lo tiene otro dueño de vehículo motorizado, sino, solo aquellos que sean dueños de un bien que lo hayan dado en arrendamiento con opción de compra irrevocable; ni siquiera lo tiene aquellos que lo han dado en arriendo con opción de compra revocable.

A mayor abundamiento, atenta contra el derecho de igualdad de las víctimas, incluida la de doña **LILIANA ALEJANDRA CARRASCO OSSES**, estableciendo una discriminación en contra de ellas, pues, toda víctima de una lesión causada por un vehículo motorizado, podrá demandar al dueño del vehículo, su respectiva indemnización, incluido si el dueño lo ha dado en arriendo con opción de compra revocable, pero si tiene la mala suerte de que las lesiones se las ha causado un vehículo dado en arriendo con opción de compra irrevocable, no podrá demandar al dueño del vehículo estableciéndose una discriminación en su contra, en su calidad de víctima.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que hay un vicio de inconstitucionalidad por privilegio arbitrario, y a su vez, por discriminación arbitraria.

Se vulnera la igual protección que la Ley debe dispensar en el ejercicio y goce de los derechos.

No existe ninguna justificación desde una perspectiva constitucional, que todo dueño de un vehículo motorizado que cause daño a un tercero deba responder civilmente, pero que el dueño de un vehículo motorizado que lo ha dado en arriendo opción de compra irrevocable a un tercero, no deba hacerlo, y quede liberado de toda responsabilidad civil.

¿Es razonable establecer este privilegio?

La diferencia enunciada carece de fundamento, atenta contra el derecho de igualdad constitucional.

Debe tenerse presente, que el propietario de un vehículo motorizado, que ha sido entregado en arriendo con opción de compra irrevocable, está gozando del vehículo (percibiendo las rentas que le paga el arrendatario del vehículo), lo puede enajenar, gravar con distintos derechos reales, lo puede usar; en caso que el vehículo sea dañado por un tercero, él es el titular de la acción indemnizatoria, el percibirá la indemnización, pero sin embargo, si el vehículo causa un daño a un tercero no será sujeto pasivo de la acción, no puede ser demandado, no pagara indemnización alguna, goza de un privilegio he inmunidad legal.

No se vislumbra ninguna justificación racional para esta situación.

La Excm. Corte Suprema de Justicia, ha señalado a este respecto lo siguiente:

“Discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferencia o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable, lo que equivale a decir que el

legislador no puede, por ejemplo, dictar una Ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas en iguales circunstancias”<sup>1</sup>

Este Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia del 8 de abril de 1985, Rol N° 28, ha dicho que *“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en la misma circunstancia y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares. No se trata por consiguiente de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la contemple en formas distintas situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, no responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo, importe indebido favor o privilegio personal o de grupo”*.<sup>2</sup>

También ha dicho sobre esta materia:

*“SEXTO: Que, más específicamente, cuando la diferencia consiste en la existencia de estatus legales diferenciados, hemos precisado que igualmente se aplica el criterio ya sentado, en cuanto a que “si bien cabe al legislador formular diferencias o estatus especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles solo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, cuando resultan proporcionadas e indispensables, amén de perseguir una finalidad necesaria y tolerable...”*

---

<sup>1</sup> C.S. fallo de 24 de mayo de 1991, considerando 4°, revista de Derecho y Jurisprudencia LXXXVIII, 2° pág. 182

<sup>2</sup> Considerando 11 del fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 203, de fecha 6 de diciembre de 1984.

El privilegio y la discriminación se producen en este caso, de facto, pues es el mismo contenido de la norma el que produce el privilegio y la discriminación arbitrarios. Dice el art. 169 inc. 2 de la Ley N°18.290, que el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso; para luego establecer en el inciso 6° que la responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra irrevocable, esto es, excluyendo a dichos propietarios de la responsabilidad civil.

Nuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, ha refrendado pacíficamente el Principio de Igualdad.

El art. 169 inciso 6° de la Ley N°18.290, es inconstitucional.

En caso de acogerse la postura del Banco **ITAU CORPBANCA S.A.** y aplicarse en su favor el art. 169 inc. 6 de la Ley N°18.290, significaría, que en este juicio se le excluiría de la obligación indemnizatoria por ser dueño de un vehículo motorizado dado en arriendo con opción de compra irrevocable, lo que sería inconstitucional por violación del derecho de igualdad ante la ley; todo propietario debe responder por los daños que causen las cosas de su propiedad, en especial los dueños de vehículos motorizados.

### **VIOLACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

El Artículo 19 N° 24° de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 19.- La Constitución asegura que todas las personas:

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Solo la Ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones **y obligaciones** que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la

seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Es el Código Civil el que define lo que debe entenderse por propiedad.

**Art. 582.** *El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la Ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.*

**Art. 583.** *Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructo tiene la propiedad de su derecho de usufructo.*

Dice el profesor José Luis Cea Egaña sobre esta materia lo siguiente:

456.- Caracterización de la Delimitaciones. Las limitaciones son, en general, prohibiciones de hacer algo de manera que si se ejecuta lo vedado por la ley se incurre en una sanción social, sea civil, penal, administrativa o de las tres especies. **LAS OBLIGACIONES**, por el contrario, son deberes de hacer algo, de forma que de no cumplir lo ordenado por la ley carrea también una sanción, en uno o más de los aspectos mencionados... Son ejemplos de obligaciones del dueño al aseo y ornato que la legislación establezca frente a casa y otras edificaciones, sean residenciales o de oficinas, y el deber de explotar racionalmente un predio o el yacimiento que es suyo.

Las limitaciones y obligaciones deben derivar o provenir de la función social de la propiedad, que es la única razón que legitima la imposición de estas y aquellas. Es decir, dichas delimitaciones, sean restricciones o cargas, son inherentes, consubstanciales o intrínsecas al ejercicio legítimo del derecho de propiedad.

Termina indicando que el objetivo general de estas obligaciones deriva de la función social de la propiedad (1.- Interés General de la nación; 2.- Seguridad

Nacional; 3.- Utilidad Pública; 4.- Salubridad Pública; 5.- Conservación del Patrimonio Ambiental)<sup>3</sup>

Forma parte del derecho de propiedad y de su ejercicio, como una obligación de este, el no causar daño a otro, y responder de las consecuencias indemnizatorias de esta infracción.

Por lo general cuando se habla de la función social de la propiedad se refiere a que los derechos de propiedad deben estar limitados y regulados por la ley, con la intención de que los dueños tengan, además de derechos, responsabilidades con la sociedad.

León Duguit expuso que era necesario establecer límites al ejercicio absoluto del derecho de propiedad por parte de su titular, y que dicho límite habría de establecerlo el bienestar colectivo. Se trataba de que solo fuera posible ejercitar el derecho concedido por la ley hasta el umbral en que este no resultara nocivo o perjudicial a los intereses del grupo o la sociedad misma.

La función social de la propiedad radica en que los bienes sean productivos tanto para su dueño como a la comunidad, es decir, que satisfaga las necesidades del titular y también del resto de la sociedad.

Teniendo en cuenta esta función social, se puede decir que la propiedad tiene un límite cuando entra en conflicto con el interés público. Tal conflicto debe cederse a favor del interés de la colectividad.

Se cumple con la función social de la propiedad, cuando a esta última se le da una utilidad que beneficia a toda la sociedad en general.

En este sentido Lautaro Ríos señala “la función social no se opone, necesariamente, a la función individual de la propiedad. Se trata, más bien, de una coordinación de intereses, pero si ellos entran en conflicto, se concede primacía a

---

<sup>3</sup> Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Derechos, Deberes y Garantías, José Luis Cea Egaña, Ediciones Universidad Católica de Chile, primera edición, enero 2004, pág. 537 en adelante.

la función social”. “Por lo tanto, la tipicidad del derecho de propiedad se manifestara a través de un ejercicio de las facultades dominicales que no es que se encuentren “limitadas” por la función social sino que tienen que “actualizar” está en algunos casos concretos como perdida de alguno de sus beneficios, en otros con obligaciones de hacer, y de no hacer, en fin, con usos restrictivos en otros supuestos”.

Así podemos ver que la función social trata de conciliar el derecho de propiedad de cada persona con el interés de la sociedad en general, haciendo de esta manera que la propiedad juegue un rol importante en la satisfacción de las necesidades colectivas.

Esta idea encuentra su fundamento último en el artículo 1° inciso 4° de la Constitución Política de la Republica, donde señala que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, por lo tanto, las limitaciones y obligaciones de la propiedad establecidas en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental no hacen más que dar una de las formas por medio de las cuales el bien común puede ser satisfecho por el Estado.

Pues bien, forma parte del derecho de propiedad y de su ejercicio, **como una obligación del mismo**, el no causar daño a otro, y responder de las consecuencias indemnizatorias de esta infracción.

Así lo consagra el Código Civil en sus artículos 859, 2323, 2324, 2326, 2327, 2328 y por supuesto el artículo 169 inciso 2° y 6° de la Ley N°18.29, Ley de Tránsito.

Al eliminar esta obligación (que forma parte intrínseca del derecho de propiedad), en el caso que el dominio recaiga sobre un vehículo motorizado dado en arrendamiento con opción de compra irrevocable; se está atentando contra el derecho de propiedad, pues se está eliminando, sin razón y justificación alguna, esta obligación que es consustancial al derecho de propiedad, y forma parte consustancial de la función social de la propiedad, no dañar con ella a otro.

El profesor Daniel Peñailillo Arévalo, en su libro “Los bienes, la propiedad y otros derechos reales”, indica lo siguiente:

... Se ha difundido ampliamente la expresión función social de la propiedad, para advertir que el dominio debe ser ejercido con consideración a los intereses generales de la sociedad y no solo de los particulares del propietario... Se manifiesta principalmente en la introducción de limitaciones (o mejor dicho, “restricciones”) y obligaciones (o “cargas” o “deberes”)...

Las restricciones o deberes pueden estar dirigidos genéricamente al contenido (respetando lo esencial) a ciertos atributos (sin que se configure la privación de uno esencial) o a algunos de los caracteres de dominio, por otra parte se vinculan a otros principios (como la doctrina del abuso del derecho). Positivamente, se concretan en normas sobre variadas materias.

Entre nosotros están diseminadas por todo el Código Civil, en innumerables leyes especiales, tanto de sectores productivos como habitacionales; tanto industrial como agropecuario, minero, urbanismo, e.t.c. (v. el inventario de la legislación solamente ecológica y sanitaria y de protección cultura, cuyo contenido es masivamente restrictor del dominio.<sup>4</sup>

De aceptarse la posición del Banco **ITAU CORPBANCA S.A** se llegaría a la conclusión que si se daña o destruye el vehículo motorizado arrendado con opción de compra irrevocable de propiedad del Banco **ITAU CORPBANCA S.A**, este Banco, será indemnizado en calidad de dueño de dicho vehículo, solo el Banco será el titular de la acción indemnizatoria, y será el sujeto activo de la misma.

En cambio, si el vehículo arrendado con opción de compra irrevocable de propiedad del Banco **ITAU CORPBANCA S.A** causa un daño a un tercero, el

---

<sup>4</sup> Peñailillo Arévalo; Los bienes, la propiedad y otros derechos reales, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, reimpresión 2015.



Banco **ITAU CORPBANCA S.A** no podrá ser demandado, no será sujeto pasivo de la acción, y no pagara indemnización alguna, y ello es inconstitucional.

En caso de acogerse la postura del Banco **ITAU CORPBANCA S.A** y aplicarse a su favor el art. 169 inc. 6 de la Ley N° 18.290, significaría, que en este juicio, se le excluiría de la obligación de indemnizatoria por ser dueño de un vehículo motorizado dado en arriendo con opción de compra irrevocable, lo que sería inconstitucional, por violación del derecho de propiedad, en especial infracción al deber y obligación (que nace de la función social de la propiedad) que tiene todo propietario de responder por los daños que causen las cosas de su propiedad.

#### **EN CONCLUSION:**

La aplicación del art. 169 inc. 6 de la Ley N° 18.290 en causa seguida ante el Juzgado de Letras en lo Civil de la Comuna de Peñaflor, caratulado "**Carrasco con ITAU CORPBANCA S.A. y otro**", **RoI C-2385-2019**, es inconstitucional por violar y vulnerar los derechos de igualdad (art. 19 N°2 de la Constitución Política ) y de propiedad (art. 19 N° 24 de la Constitución Política, en especial, sus incisos 1° y 2°), y así debe declararlo este Excelentísimo Tribunal.

#### **POR TANTO:**

Y de acuerdo con lo expuesto y lo establecido en el art. 93 numeral 6° de la Constitución Política de la Republica en relación con lo establecido en el art. 31 N° 6 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional:

**RUEGO A VUESTRA EXCELENCIA:** se sirva tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad, darle curso, admitirlo a tramitación, comunicarlo al Juzgado de Letras en lo civil de Peñaflor, y en definitiva acogerlo en todas sus partes, todo ello, en el marco de la gestión pendiente que se sigue en la causa del Juzgado de Letras en lo Civil de la Comuna de Peñaflor, caratulado "**Carrasco con ITAU CORPBANCA S.A. y otro**", **RoI C-2385-2019**, que afecta los derechos fundamentales de la recurrente doña **LILIANA ALEJANDRA CARRASCO OSSES**, expuesto en lo fundamental de este escrito, declarando el art. 169 inciso

6 de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, es inaplicable a la causa del Juzgado de Letras en lo Civil de la Comuna de Peñaflo, caratulado “**Carrasco con ITAU CORPBANCA S.A. y otro**”, Rol **C-2385-2019**, por adolecer de vicios de inconstitucionalidad consistente en la infracción de los art. 19 N°2 de la Constitución Política y de propiedad art. 19 N° 24 de la Constitución Política, en especial, sus incisos 1° y 2°, debiendo la sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad notificarse al requirente y comunicarse al Juzgado de Letras en lo Civil de la Comuna de Peñaflo, o Corte de Apelaciones de San Miguel (según el estado procesal en que se encuentre la causa) y a los demás órganos señalados en el art. 91 de la Ley N°17.997, debiendo además, en la oportunidad correspondiente, publicarse en la forma y plazo establecido en el art. 40 de este último cuerpo legal.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase Vuestra Excelencia tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado a que se refiere el art. 79 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
- 2.- Copia E-book de la causa del Juzgado de Letras en lo Civil de la Comuna de Peñaflo, caratulado “**Carrasco con ITAU CORPBANCA S.A. y otro**”, Rol **C-2385-2019**
- 3.- Mandato Judicial Notarial otorgado por doña **LILIANA ALEJANDRA CARRASCO OSSES** a Abogado señor Rodrigo Ortiz Valenzuela, ello ante Notario Público de la Comuna de Peñaflo, con fecha 05 de abril de 2019

Sírvase Us. tenerlos por acompañado.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a vuestra excelencia, de acuerdo al artículo 42 de la Ley N°17.997, inciso final, disponer como forma de notificación de todas las resoluciones que se dicten en la tramitación del presente recurso, que estas se practique a mi correo electrónico [rortiz@cmov.cl](mailto:rortiz@cmov.cl)

**TERCER OTROSI:** En virtud de lo establecido en el art. 85 del DFL 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SSE se sirva acceder a decretar la suspensión de procedimiento de la causa del Juzgado de Letras en lo Civil de la Comuna de Peñaflo, caratulado “**Carrasco con ITAU CORPBANCA S.A. y otro**”, **RoI C-2385-2019**, mientras se ventila y resuelve el presente requerimiento, en virtud de ser el proceso uno sumario, de pronta resolución y que podría frustrar los intereses de este requerimiento.

Sírvase US. acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSI:** Que en mi calidad de Abogado para el ejercicio de la profesión, patrocino esta presentación, y que doña **LILIANA ALEJANDRA CARRASCO OSSES** me ha conferido poder, mediante escritura pública de mandato judicial otorgado ante Notario Público de la Comuna de Peñaflo, con fecha 05 de abril de 2019, con todas y cada una de las facultades que indica el art. 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa y literalmente reproducidas; mandato que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, siendo mi domicilio para estos efectos en la ciudad de Santiago, calle Santa Beatriz N°111, of. 405, comuna de Providencia.-

Sírvase Us. tenerlo presente.